

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR ORANGE ESPAGNE, S.A.U SOBRE SU POSIBLE DERECHO AL REEMBOLSO DEL VALOR RESIDUAL DEL TENDIDO DE CABLE INTERNO (TCI) POR EL CIERRE DE LAS CENTRALES DE COBRE**

**CNS/DTSA/961/21 REEMBOLSO TCI**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de diciembre de 2021

Visto el expediente relativo a la consulta planteada sobre el derecho al reembolso del valor residual del tendido de cable interno (TCI) por el cierre de las centrales de cobre, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA**

Con fecha 23 de agosto de 2021, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito remitido por Orange Espagne, S.A.U. (Orange), mediante el que consulta su derecho a obtener el reembolso del valor de los cables de cobre de los tendidos realizados por Telefónica de conformidad con lo establecido en la OBA para el uso exclusivo por Orange, en el contexto de la coubicación, por el cierre de centrales de cobre.

En concreto se señala que, en el acuerdo ofrecido por Telefónica a Orange, a través de su división Telefónica Servicios Integrales de Distribución, S.A.U. (en adelante, ZELERIS), relativo a la compraventa del material propiedad de Orange, alojado en las centrales de cobre afectadas por el cierre total de las mismas, no se han incluido los tendidos de cobre de uso exclusivo de Orange; infraestructura que, en opinión de Orange, debería también incluirse entre los residuos reciclados objeto de la propuesta de compraventa, al haberse tendido dichos cables por parte de Telefónica entre elementos de uso exclusivo de Orange.

## **II HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley «realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[1]</sup>, y su normativa de desarrollo».

Tal y como prevé el artículo 3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), algunos de los objetivos y principios de esta ley, que ha de fomentar este organismo mediante en el desarrollo de sus funciones son los de:

*“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)*

*c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)*

*f) Promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras incluyendo, cuando proceda, la competencia basada en infraestructuras, fomentando la innovación y teniendo debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras*

---

<sup>1</sup> Referencia que ha de entenderse realizada actualmente a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que deroga esta ley.

La CNMC es por consiguiente el organismo competente, en cuanto autoridad consultiva, para responder a la consulta formulada por Orange, al circunscribirse esta al ámbito interpretativo y de aplicación de la regulación *ex ante* de los mercados de referencia y las medidas de implementación adoptadas en desarrollo de la citada regulación *ex ante*, ámbitos sobre los que esta Comisión despliega sus funciones en el sector, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la LGTel.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo.

### **III DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO SOBRE EL QUE SE PLANTEA LA CONSULTA**

#### **Desagregación de los pares de cobre**

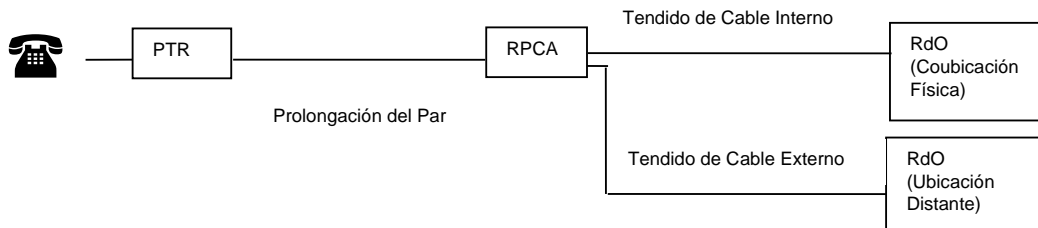
La desagregación de los pares de cobre ha sido durante años la base de la competencia en banda ancha en España. Los sucesivos análisis de mercado de 2006, 2009, 2016 y 2021<sup>2</sup> han venido imponiendo a Telefónica esta obligación (acceso completamente desagregado y compartido al bucle de cobre de abonado), consistente en poner a disposición de otros operadores sus pares de cobre en las centrales, además de otras obligaciones como transparencia, no discriminación, separación de cuentas, y precios orientados a costes. En virtud de la obligación de transparencia, las condiciones del acceso están definidas en la oferta de referencia de acceso al bucle de abonado (OBA).

---

<sup>2</sup> Resolución, de 11 de mayo de 2006, por la que se aprueba la definición del mercado de acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de los servicios de banda ancha y vocales, el análisis del mismo, la designación de operadores con poder significativo e mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea; Resolución, de 22 de enero de 2009, por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas; Resolución, de 24 de febrero de 2016, por la cual se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y los mercados de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas; y Resolución, de 6 de octubre de 2021, por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas.

Existen dos variantes de la desagregación: el acceso completamente desagregado<sup>3</sup> y el acceso desagregado compartido<sup>4</sup>. Para hacer efectiva dicha obligación de acceso, se definen en la oferta una serie de servicios auxiliares, como pueden ser la coubicación en central, la entrega de señal, y el tendido de cable.

En la siguiente figura se muestra el esquema de acceso completamente desagregado al par de cobre<sup>5</sup>.



El acceso completamente desagregado al par incluye, entre otros, los siguientes servicios asociados, de acuerdo con la OBA:

- Tendido de cable interno (TCI). Contempla la conexión, mediante el tendido de un cable de pares, entre el RPCA (Repartidor de Pares de Cobre de Abonado) y el repartidor de operador (RdO) coubicado, así como la instalación del RdO si así lo requiere el Operador.
- Tendido de cable externo (TCE). Contempla la conexión, mediante el tendido de un cable de pares, entre el RPCA y el RdO, cuando el RdO se encuentra situado fuera del edificio que alberga al RPCA (modalidad de ubicación distante). Incluye la instalación del RdO si así lo requiere el Operador.

Asimismo, la OBA especifica el precio de estos servicios<sup>6</sup>:

	<b>cuota de alta</b>	<b>cuota mensual</b>
Instalación de tendido de cable interno para módulo de 100 pares	<b>630,48 €</b>	<b>1,54€</b>
Provisión de RdO (opcional)	<b>1.160,42 €</b>	<b>1,16 €</b>

Esta instalación del tendido de cable interno incluye la provisión de la capacidad necesaria en el repartidor principal (RPCA), de un bloque de posiciones

<sup>3</sup> Telefónica cede el par completo al operador, que opera todos sus servicios sobre el mismo.

<sup>4</sup> Telefónica cede el uso de las frecuencias superiores, que posibilitan la prestación de ADSL, pero opera las inferiores, que posibilitan la prestación de telefonía.

<sup>5</sup> El acceso desagregado compartido es similar, pero incluye un *splitter* entre el RPCA y el RdO.

<sup>6</sup> Se muestra el precio para el supuesto predominante, el tendido de cable interno (TCI) de la modalidad de acceso completamente desagregado. Existe una lista de precios similar para el tendido de cable externo (TCE) y el acceso compartido.

(denominadas regletas) para la conexión de 100 pares en el lado del RPCA que se conecta a los equipos de red (denominado lado horizontal) y del cable de 100 pares tendido hasta la sala de ubicación para conectarlo al repartidor del Operador (RdO).

Posteriormente, se puede ampliar la capacidad de los tendidos de cable, con una granularidad de 100 pares. El mantenimiento del tendido de cable (interno o externo) es responsabilidad de Telefónica.

### **Cierre de centrales de cobre**

La evolución tecnológica y del mercado de banda ancha ha llevado a un fuerte descenso de los accesos de banda ancha sobre pares de cobre, sustituidos por accesos de fibra óptica hasta el hogar (FTTH). En la red de acceso FTTH son necesarias menos centrales para cubrir un determinado territorio, de modo que muchas centrales de cobre ya no son necesarias.

Ello ha llevado a Telefónica a un proceso de cierre de centrales de cobre, de acuerdo con las condiciones marcadas por los análisis de mercado de banda ancha, desde 2009 (y revisadas en 2016 y 2021). El cierre de una central supone que se dejan de prestar los servicios basados en la red de pares de cobre en el área atendida por la central y deben migrarse las conexiones afectadas.

Actualmente, Telefónica ha comunicado el cierre de 2.972 centrales, de las cuales 1.007 ya han cerrado. Hasta la revisión de los mercados de banda ancha de 2021<sup>7</sup>, las centrales con pares desagregados, que generalmente son centrales de gran tamaño con un alto número de pares, contaban con un plazo de garantía de 5 años; dicho plazo se ha reducido en el último análisis de mercado a 2 años. De las centrales comunicadas para cierre, 835 estaban sujetas a dicho plazo de garantía de 5 años, y de ellas solo 9 han cerrado, todas en 2021.

## **IV CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA**

El cierre de centrales con accesos desagregados plantea una nueva casuística, ya que conlleva el desmontaje de los equipos e infraestructuras utilizados para la desagregación de bucles de cobre, como DSLAM, bastidores, jaulas, cableado, etc., que han instalado otros operadores en los edificios de Telefónica. El vaciado de las centrales requiere, en este sentido, de la coordinación entre los

---

<sup>7</sup> Resolución del Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 6 de octubre de 2021, por la cual se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso al por mayor facilitado en una ubicación fija y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al organismo de reguladores europeos de comunicaciones electrónicas (ANME/DTSA/002/20).

operadores y Telefónica, y debe llevarse a cabo, de conformidad con la resolución de revisión de los mercados de banda ancha, en plazos razonables, siendo los propios operadores los que negocien con Telefónica cómo llevar a cabo este proceso, y solo si fuera necesario la CNMC procedería a definir el procedimiento de vaciado, mediante la tramitación de un procedimiento administrativo específico.

En este contexto, Orange ha expuesto que Telefónica le ha ofrecido un acuerdo a través de su división Telefónica Servicios Integrales de Distribución, S.A.U. (ZELERIS), cuyo objeto es la compraventa, el reciclaje y achatarramiento de material (bastidores, equipos DSLAMs, jaulas y cableado asociado, etc.); si bien se excluye de la propuesta de acuerdo el cableado de los tendidos de cable interno o externo que fueron contratados por Orange, conforme a lo establecido en la OBA, en el contexto de la coubicación.

Orange considera, sin embargo, que dichos conceptos deberían estar incluidos en la propuesta de acuerdo, alegando a tal efecto su derecho al reembolso del valor remanente del alta abonada en su momento a Telefónica por los tendidos de cable, para acceso completamente desagregado y acceso compartido.

Es decir, Orange consulta a la CNMC si dicho acuerdo que le ha ofrecido Telefónica puede dejar de incluir los tendidos de cables de pares de uso exclusivo de Orange.

A este respecto, debe observarse que el acceso a los pares de cobre de Telefónica necesita, para ser efectivo, de servicios auxiliares como la coubicación, el tendido de cable hasta el RdO (objeto de la consulta), la alimentación eléctrica, o la entrega de señal en sus varias modalidades. Estos servicios son prestados por Telefónica, estando sus características descritas en la oferta de referencia (OBA). Todos estos servicios, así como el acondicionamiento necesario en las centrales, forman parte del conjunto de obligaciones derivadas de la obligación de acceso; y a ellos aplica también el establecimiento de precios orientados a los costes de producción, aspecto que se llevó a cabo mediante modelos de costes que calculaban tanto el coste de prestación de estos servicios como el correspondiente al servicio básico, la prolongación del par.

La prestación de estos servicios conlleva, por la naturaleza de los mismos, que sean usados con carácter excluyente por el operador contratante. En efecto, el par de cobre es usado únicamente por dicho operador, al igual que el espacio reservado en la central, las instalaciones de alimentación eléctrica y el tendido de cable (interno o externo) hasta el repartidor del operador (RdO), mientras el operador esté presente en la central.

Ahora bien, este hecho y la contraprestación económica que el uso de estos recursos conlleva no implica que haya una compraventa o una transferencia de titularidad de estos elementos, sino que Telefónica recupera el coste que le



supone prestar dichos servicios (mediante el precio establecido por la regulación), y de hecho corresponde a Telefónica el mantenimiento en buen estado de funcionamiento de todos los materiales que ha empleado para ello.

En efecto, este alquiler del acceso desagregado al bucle de abonado y sus elementos asociados implica, por la propia naturaleza de la obligación, un derecho de uso sobre las infraestructuras de Telefónica, entidad que, por tanto, ha continuado manteniendo la titularidad sobre las mismas, al igual que sucedería con cualquier otro tipo de contrato de alquiler. Por tanto, finalizada la obligación de acceso como consecuencia del cierre de las centrales, Telefónica recupera las facultades propias del pleno dominio sobre las infraestructuras con carácter inmediato, salvo que se hubiera pactado lo contrario entre las partes.

En este sentido, cabe resaltar que la cláusula duodécima del contrato tipo para la provisión de este servicio en la OBA establece expresamente, en su apartado segundo, que la firma del acuerdo “no supondrá renuncia alguna de las partes en relación con los derechos de uso o propiedad que pudieran corresponderles, relativos a las infraestructuras físicas para el acceso al bucle de abonado.”

Como consecuencia de lo expuesto, la no inclusión por ZELERIS de los tendidos de cobre instalados por Telefónica en el acuerdo de reciclaje y achatarramiento del material propiedad de Orange, alojado en las centrales de cobre afectadas por el cierre total de las mismas, no resulta contraria a las estipulaciones de la OBA, puesto que Orange ha venido disponiendo del cobre de los tendidos realizados por Telefónica en régimen de alquiler, no habiendo aportado Orange documentación alguna que implique la renuncia de Telefónica a la titularidad de dichas infraestructuras.

Ello debe entenderse sin perjuicio de que Orange pueda solicitar la intervención de la CNMC en caso de desacuerdo sobre los términos en que debe producirse el reciclaje y achatarramiento del material propiedad de Orange alojado en las centrales de cobre.

## V CONCLUSIÓN

En relación a la consulta de Orange sobre si el acuerdo de reciclaje y achatarramiento del material de su propiedad que le ha ofrecido Telefónica a través de ZELERIS puede dejar de incluir los tendidos de cables de pares de uso exclusivo de Orange, se concluye que dicha propuesta concreta ofrecida por Telefónica no resulta contraria a las estipulaciones de la OBA, puesto que Orange ha venido disponiendo del cobre de los tendidos en régimen de alquiler, no habiendo aportado Orange documentación alguna que implique la renuncia de Telefónica a la titularidad de dichas infraestructuras.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados.